



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **1210/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres Silaoenses, del Director de Servicios Públicos Municipales y de un elemento de Policía Municipal, todas de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 11, 12 fracciones VI y XVIII, 13 fracciones VI y XI, 65 fracción I y 67 fracción I del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que el Director de Servicios Públicos Municipales y un elemento de Policía Municipal, limitaron su libertad de expresión y no respetaron su integridad física durante el informe de gobierno del Presidente Municipal, y que la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres Silaoenses presenció lo ocurrido y no la auxilió.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	CEDAW
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.	Presidente de Silao
Elemento (s) de Policía Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.	PM

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Persona titular de la Dirección del Instituto Municipal de las Mujeres Silaoenses.	DIMMS
Persona titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Silao de la Victoria, Guanajuato.	DSPM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1) Hechos atribuidos a la DIMMS Evangelina Andrade Valdovinos.

La quejosa expresó que la DIMMS no hizo nada cuando vio que el DSPM y un PM limitaron su libertad de expresión durante el informe de gobierno del Presidente de Silao;⁶ por su parte, la DIMMS señaló que no intervino porque el Presidente de Silao desde su micrófono dio la instrucción de que dejaran a la quejosa.⁷

Bajo este contexto, cabe señalar que el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución General establece el deber de protección de los derechos humanos que tienen todas las autoridades del Estado; tal obligación implica que las autoridades en el marco de sus atribuciones deben resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de las autoridades Estado o de particulares. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: “DERECHOS

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Foja 3.

⁷ Fojas 29 y 30.



*HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*⁸

Así, una vez analizado el marco legal que regula las atribuciones de la DIMMS, tales como el Reglamento para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Municipio de Silao, Guanajuato,⁹ el Reglamento Interior del Instituto Municipal para las Mujeres Silaoenses,¹⁰ y el Acuerdo mediante el cual se crea el Instituto Municipal Para las Mujeres Silaoenses,¹¹ no se desprende alguna obligación de la DIMMS que le exigiera intervenir en el momento que estaban sucediendo los hechos materia de la queja; razón por la cual, no se emite recomendación al respecto.

2) Hechos atribuidos al DSPM Luis Manuel Balbuena Bocanegra y al PM XXXXX.

La quejosa expresó que llevó dos bolsas de basura al informe de gobierno del Presidente de Silao, para manifestar su inconformidad con el servicio de recolección de basura; por lo que pasó a dejar dos bolsas de basura sobre el escenario para que las autoridades presentes las vieran, cuando el DSPM la tomó de un brazo y la jaló con fuerza, momento en que el PM la tomó del otro brazo y también la jaló, para sacarla del recinto donde se presentaba el informe de gobierno.¹²

Al respecto, el DSPM señaló que le dijo a la quejosa que lo que estaba haciendo no era correcto y negó haberla jaloneado, pues solamente la invitó a retirarse y la dirigió fuera del recinto;¹³ mientras que el PM expresó que tomó a la quejosa del brazo y la invitó a que saliera del recinto.¹⁴

En ese sentido, cabe precisar que la libertad de expresión comprende la posibilidad de toda persona de expresar públicamente sus ideas o reclamos a través de la manifestación o protesta pública, sin autorización previa y con pleno respeto a su vida e integridad; además de que las personas pueden elegir el lugar y la forma en que se protesta públicamente, pues usar un espacio público para manifestarse es igual de legítimo que cualquier otro uso que se le pueda dar a dicho espacio, por lo que este derecho no se puede restringir arbitrariamente por las autoridades, salvo por absoluta necesidad y siguiendo el criterio de proporcionalidad. A lo anterior, es ilustrativa la tesis de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.*",¹⁵ así como el reporte "*Protesta y Derechos Humanos*" de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁶

Así, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, se constató con las videograbaciones que aportó la quejosa y el DSPM, que la quejosa se paró con dos bolsas

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 dos mil quince, tomo III, página 2256, registro digital: 2008516. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008516>

⁹ Consultable en: <https://siladela victoria.gob.mx/web/uploads/all/transparencia/b45c3-6c6af-regla-muj-vio.pdf>

¹⁰ Consultable en: [https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/normatividadn/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20del%20Instituto%20Municipal%20para%20las%20Mujeres%20Silaoenses%20\(jun%202017\).pdf&archivo=07b2ee9f02d5e6e8894377afb4feed32.pdf&id_archivo=6204](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/normatividadn/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20del%20Instituto%20Municipal%20para%20las%20Mujeres%20Silaoenses%20(jun%202017).pdf&archivo=07b2ee9f02d5e6e8894377afb4feed32.pdf&id_archivo=6204)

¹¹ Consultable en: <https://www.siladela victoria.gob.mx/acceso/immus/acuerdocreacion.pdf>

¹² Foja 3.

¹³ Foja 34.

¹⁴ Foja 49 reverso.

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 234, registro digital: 2008101. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008101>

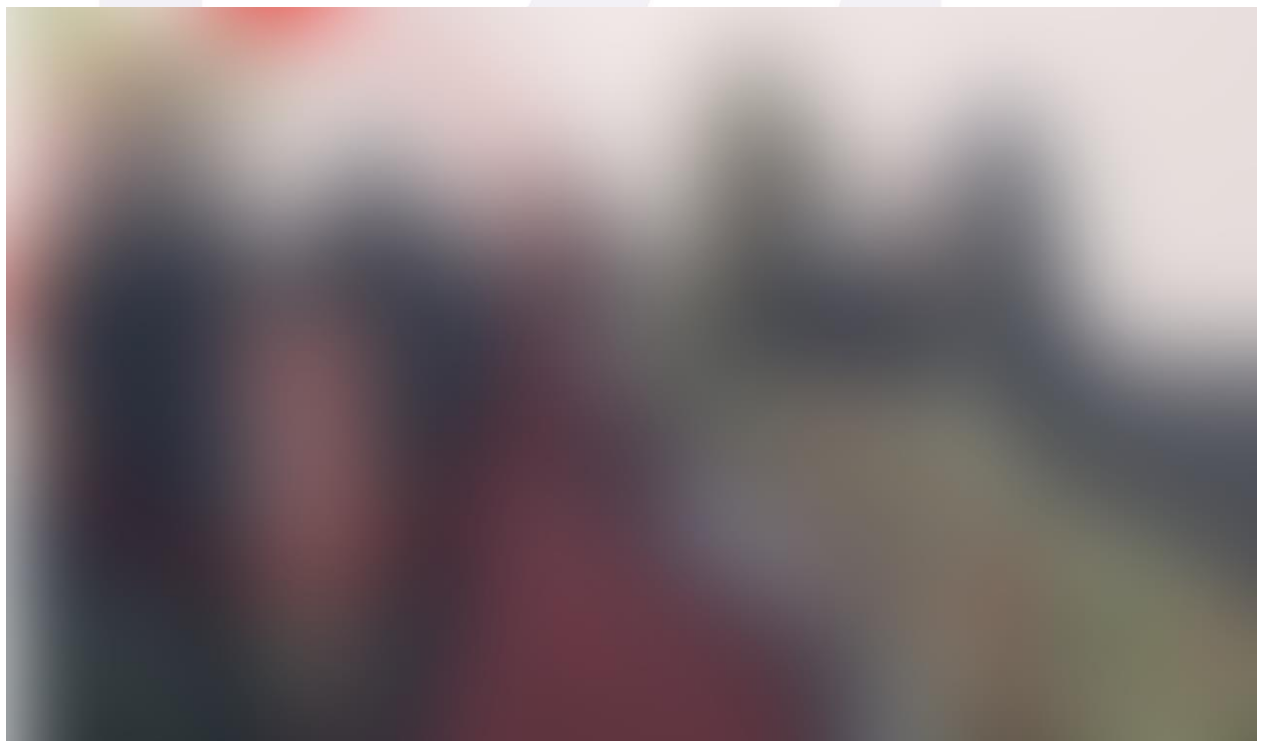
¹⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Protesta y Derechos Humanos", 2019 dos mil diecinueve, párrs. 71, 72, 73 y 335. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>



frente al escenario, que llegó el DSPM y comenzó a hablar con la quejosa, y 12 doce segundos después llegó el PM y entre ambos retiraron a la fuerza a la quejosa del lugar, hasta que el Presidente de Silao indicó por el micrófono que la dejaran;¹⁷ tal como se observa en las siguientes imágenes:

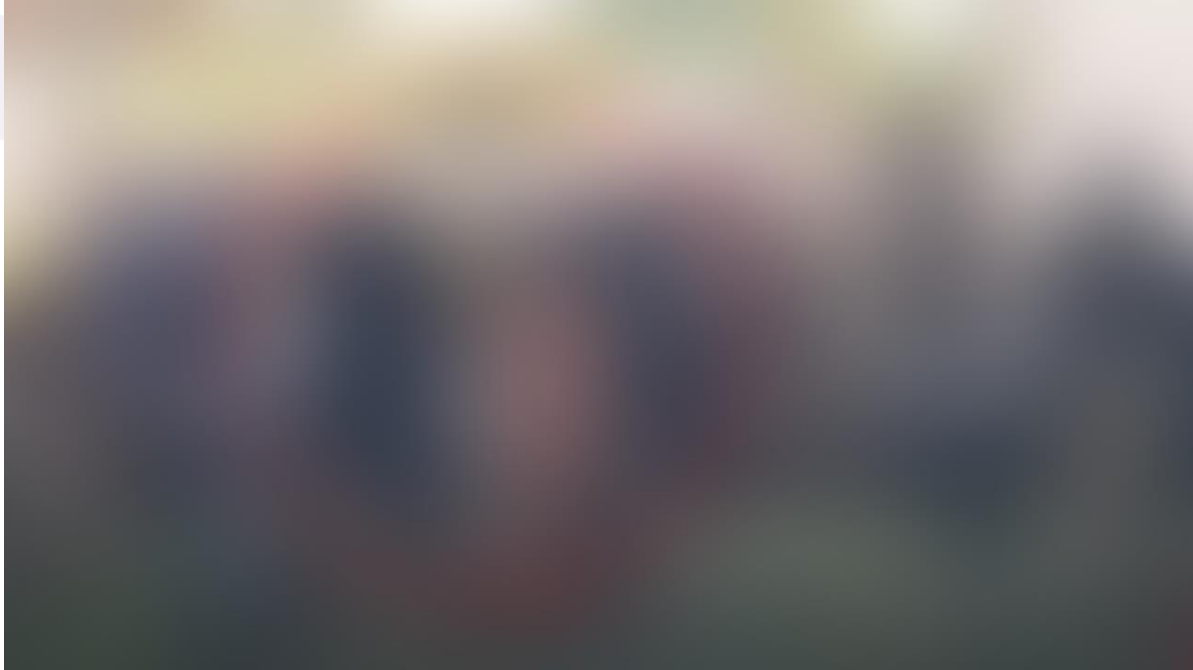


18



¹⁷ Con la mecánica de los hechos narrada por la quejosa y lo expresado por el PM XXXXX en su comparecencia ante personal de esta PRODHG, se identificó que el DSPM Luis Manuel Balbuena Bocanegra y al PM XXXXX son las personas que aparecen en las videograbaciones retirando a la fuerza a la quejosa del lugar; pues el PM XXXXX señaló que el DSPM se encontraba con la quejosa cuando el PM se acercó a retirarla del lugar (foja 49 reverso).

¹⁸ Segundos 00:00 a 00:05 de la videograbación "DSC_0011", en foja 38.



Por lo anterior el DSPM Luis Manuel Balbuena Bocanegra y el PM XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho de la quejosa a expresarse libremente; en contravención con lo establecido en el artículo 6 primer párrafo de la Constitución General.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el DSPM Luis Manuel Balbuena Bocanegra y el PM XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la libertad de expresión de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²¹ como los que a continuación se citan.

¹⁹ Segundos 00:00 a 00:12 de la videograbación "307094981_1056570061711494_4175168353679702355_n", en foja 38.

²⁰ Segundo 00:04 de la videograbación "VIDEO_TS", en foja 21.

²¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el DSPM Luis Manuel Balbuena Bocanegra y el PM XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al DSPM Luis Manuel Balbuena Bocanegra y al PM XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al DSPM Luis Manuel Balbuena Bocanegra y al PM XXXXX en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en libertad de expresión, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se inicie una investigación con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución al DSPM Luis Manuel Balbuena Bocanegra y al PM XXXXX, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite al DSPM Luis Manuel Balbuena Bocanegra y al PM XXXXX; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Silao de la Victoria, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.